

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 9 de 2021. A despacho las presentes diligencias, informándole que por escrito presentado al despacho la parte demandante solicita reforma a la demanda conforme el artículo 93 del C.G.P., de otro lado, dentro del término y de manera virtual, con fecha 2 de agosto de 2021, la parte demandada presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones (la que fue puesta en conocimiento de la parte demandante en la misma fecha), conforme al artículo 9 del Código General del Proceso.

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de alimentos, presentado por intermedio de apoderado judicial por la señora CAMILA MARTINEZ ARIAS, contra el señor REYNALDO MARTINEZ GUTIERREZ, con el fin de proveer.

Ante la solicitud de "REFORMA A LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS" formulada por el apoderado judicial de la parte demandante el despacho advierte que la misma tiene por objeto incluir exclusivamente en el mandamiento de pago la suma de \$10.432.025, por el pago del segundo semestre de 2021 a la Universidad EAFIT, programa de Ingeniería de Diseño de Producto, estudio que adelanta la demandante, reforma que el juzgado la negará conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 93 del C.G.P., toda vez que, no existe una alteración en las partes, las pretensiones, hechos o pruebas; si bien se solicita librar mandato de pago en un valor diferente, dicho valor es generado por el no pago del segundo semestre de 2021, rubro que ya fue considerado por este despacho en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 825 del 24 de mayo de 2021, donde se dispuso librar mandamiento de pago incluso ***"Por las mesadas que en lo sucesivo se lleguen a causar, durante el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación"***, en consecuencia, el monto con el que pretende la reforma de la demanda será considerado al momento de la liquidación del crédito.

De otro lado, el demandado fue notificado por el juzgado a su correo electrónico el día 21 de julio de 2021, debiendo tenerse por notificado de manera personal el día 26 de julio de la misma anualidad, conforme lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndosele el traslado de ley de cinco (5) días para pago total de la obligación (artículo 431 inciso 2º del Código General del Proceso) y desde la misma fecha diez (10) días para proponer excepciones, termino dentro del cual confiere poder a mandataria judicial quien da respuesta a la demanda sin proponer excepciones, quien manifiesta respecto a las pretensiones de la demanda que su representado no niega la deuda contraída y aclara que el incumplimiento se debe al estado actual de salud del demandado (anexa copia de historia clínica) y la falta de ingresos que lo llevaron al incumplimiento de la obligación, además solicita

la exoneración de intereses y la no condena al pago de costas y agencias en derecho.

Revisado el proceso tenemos que, la señora CAMILA MARTINEZ ARIAS, instaura proceso ejecutivo de alimentos a fin de obtener el pago de los gastos educativos no cancelados por el señor REYNALDO MARTINEZ GUTIERREZ, por valor de trece millones doscientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y un pesos (\$13.266.871,00), conforme el acuerdo privado alcanzado por las partes (fls.15 al 17).

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 202, se dispuso librar mandato de pago a favor de CAMILA MARTINEZ ARIAS, contra el señor REYNALDO MARTINEZ GUTIERREZ, por valor de trece millones doscientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y un pesos (\$13.266.871,00), notificado en forma legal el ejecutado del mandamiento de pago, por intermedio de apoderada judicial no propuso excepciones, se pronuncia frente las pretensiones de la demanda donde acepta la deuda contraída y solicita la exoneración de intereses y la no condena al pago de costas y agencias en derecho, debiendo el juzgado tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del CGP., siendo la parte demandada quien deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, evento que no ocurre en el escrito de contestación, en consecuencia no habrá lugar a convocar a audiencia de que trata el artículo 372 ibidem y deberán negarse las solicitudes incoadas por el demandado por resultar improcedentes al no estar encaminadas en destruir la acción en su contra.

Así las cosas, en presencia de título ejecutivo con las condiciones de ser claro, expreso y exigible (Art. 442 del C. G. del P) y no habiendo excepciones que resolver, se seguirá adelante con la ejecución y deberán las partes practicar la liquidación del crédito, conforme lo disponen los artículos 440 (inciso segundo) y 446 del Código General del Proceso. -

Por lo anterior expuesto, el Juzgado **DISPONE**.

PRIMERO: Incorporar los escritos y anexos presentados por la parte demandante y demandada.

SEGUNDO: Negar la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante, conforme lo antes considerado.

TERCERO: Tener por notificado de manera personal al demandado el **día 26 de julio de 2021**, conforme lo expuesto.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Yolanda Elizabeth Nieto Moreno, identificada con C.C 31.858.697 y portadora de la T.P 110908, expedida por el C.S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

QUINTO: Tener por contestada la demanda, no habiendo excepciones que resolver.

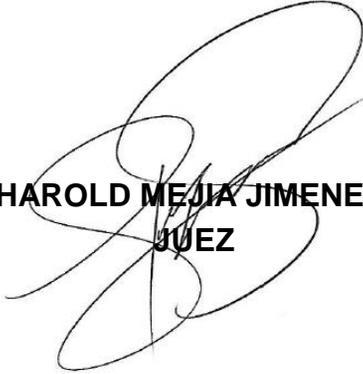
SEXTO: Seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado por el despacho.

SEPTIMO: Negar las solicitudes formuladas por la parte demandada en el escrito que da contestación a la demanda, conforme lo expuesto.

OCTAVO: Las partes efectuaran la liquidación de crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOVENO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de novecientos treinta mil pesos (\$930.000), conforme al Art. 365 del C. G. del P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emanado por el C.S.J.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

g.g.